


REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO	Acción de Tutela		
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN 202100057	257544003001		
RADICACIÓN DEL PROCESO 202120069	257543103002		
ACCIONANTE	Seguros del Estado S.A.		
ACCIONADO	Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca - Secretaría de Movilidad de Soacha Cundinamarca		
DERECHO	PETICIÓN	DECISIÓN	CONFIRMA
Soacha, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/3Ahycgo>

Solicitud de Amparo

La señora Aura Mercedes Sánchez Pérez en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad Seguros de Estado S.A., interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos descritos; en donde solicita el amparo del derecho fundamental a la petición. <https://bit.ly/2XuksRt>

Trámite

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca admitió la acción de tutela el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó los derechos invocados por la accionante al encontrarse con un hecho superado.

Por lo que en su oportunidad la accionante la señora Aura Mercedes Sánchez Pérez en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad Seguros de Estado S.A., impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120069	
Soacha, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde Aura Mercedes Sánchez Pérez en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad Seguros de Estado S.A plantea su inconformidad.

<https://bit.ly/2YYVvhs>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resulta transgredido el derecho de petición, siendo este presuntamente vulnerado por la entidad Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha – Cundinamarca, al no darse respuesta de fondo, clara, detallada y precisa a la petición elevada por la accionante dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, frente al proceso de cobro coactivo que surge como consecuencia del comparendo No. 257540000000177715290 con fecha del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) con cargo al vehículo de placa ITU569, vehículo que si bien es cierto aparece como único dueño la entidad accionante el mismo se encuentra dentro del certificado de tradición y libertad con matrícula cancelada por hurto desde el once (11) de Septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120069	
Soacha, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionante radica, en que, la juez en primera instancia, pues considera la accionante que la sentencia objeto de discusión carece de congruentes, al no sujetarse en su totalidad de los hechos que motivaron la tutela ni al derecho impetrado por error de hecho y de derecho frente al examen y consideración de la petición, que se concreta en que la entidad accionada transgredió su derecho fundamental de petición, al no darse respuesta de fondo, clara, detallada y precisa a la petición elevada por la accionante dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, frente al proceso de cobro coactivo que surge como consecuencia del comparendo No. 257540000000177715290 con fecha del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) con cargo al vehículo de placa ITU569.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	
257543103002202120069	
Soacha, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución ha establecido en repetidas oportunidades que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental, así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120069	
Soacha, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a la documental adosada en primera instancia por la accionante, encuentra este Despacho judicial, que la entidad accionada **Secretaría de movilidad de Soacha – Cundinamarca, Alcaldía de Soacha**, dio respuesta a la petición elevada por la accionante Aura Mercedes Sánchez Pérez en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad Seguros de Estado S.A. mediante comunicación con fecha del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) radicado ID: 154959 - 202110200132841, remitida por medio de correo electrónico, como obra en el expediente digital a folio 12.

De lo expuesto, desde ya debe decirse que se confirmará el fallo opugnado pues es claro que la entidad accionada, no ha vulnerado ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la acción constitucional han sido superados por la entidad accionada **Secretaría de movilidad de Soacha – Cundinamarca, Alcaldía de Soacha**, al dar respuesta de fondo a la petición elevada, y a voces de la H. Corte Constitucional la entidad accionada atendió a lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Aunado a que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios.

A lo anterior, considera esta Jueza Constitucional que se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, por hecho superado, por lo que la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T 038 - 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120069	
Soacha, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”
(Sentencia T-038/19, 2019)

Por otra parte, vislumbra este Despacho Constitucional, que el fin último de la presente acción constitucional de tutela por parte de la accionante Aura Mercedes Sánchez Pérez en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad Seguros de Estado S.A. es que en sede constitucional de tutela, se pronuncie frente al proceso coactivo adelantado por la entidad accionada contra la hoy entidad accionante, frente a este caso la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia a indicado que la acción de tutela contra actos administrativos es procedente excepcionalmente, es así, que en la Sentencia T - 002/19 indica:

“Como se anotó en las consideraciones de esta providencia, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos de contenido particular y concreto. Sin embargo, la Corte Constitucional señala que tal acción procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Asimismo, se vio que dicho perjuicio debe ser “(i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) por la impostergabilidad de la tutela a fin de garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”.
(Sentencia T - 002/19 , 2019)

De conformidad con lo indicado en la citada jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos de contenido particular y concreto, salvo que proceda de manera excepcional, cuando configure un perjuicio irremediable, ahora bien, dentro de la presente acción de tutela la entidad accionante Seguros de Estado S.A. no logra probar el cumplimiento de alguno de los requisitos descritos como perjuicio irremediable, máxime que se manifiesta en sede constitucional por la entidad accionada que dentro del proceso contravencional de tránsito esta en tramite.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Confirme** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto el juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120069	
Soacha, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

R e s u e l v e

Primero: Confirma el fallo proferido el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

Notifíquese Y Cúmplase




PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

dicatura

República de Colombia

Juzgado de Circuito del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d97729cca8b2af13c9711ebc7f7432cad5b050c1631f0e41160ba68d3a192b

Documento generado en 15/09/2021 02:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>